

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el abogado demandante arrió escrito solicitando la terminación por pago. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 30 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Julio Diez García
Demandados	Rodrigo Antonio Parra Maldonado María Marleny Obando de Parra
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00640 00
Interlocutorio	492 - Termina proceso por pago – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante de terminación del proceso; previos los siguientes:

A. ANTECEDENTES.

1. Por auto del 27 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Oscar Julio Diez García y en contra de Rodrigo Antonio Parra Maldonado y María Marleny Obando de Parra.
2. Los demandados se notificaron personalmente el 31 de enero de 2020.
3. El 05 de octubre se dio inicio a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, en la que se decretó la suspensión del proceso hasta el 05 de febrero de 2021, por solicitud de las partes; vencido dicho término se volvió a continuar la audiencia el 24 de febrero del presente año, en la que nuevamente, por solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta el 15 de abril de esta anualidad.
4. Por auto del 23 de abril de 2021, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, para el 10 de mayo de 2021.

5. La parte demandante, a través de su apoderado, con facultad para disponer de los derechos en litigio y recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

B. CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir.

5. Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago.

6. Ahora bien, como revisado el proceso no hay medidas cautelares perfeccionadas no hay lugar a ordenar algún levantamiento.

7. No hay lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **Oscar Julio Diez García**, y en contra de **Rodrigo Antonio Parra Maldonado y María Marleny Obando de Parra**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor.

CUARTO: El presente auto fue firmado en manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>063</u>.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
